

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**A.I.:** 278/2021  
**RADICACIÓN:** 17001-33-33-002-2018-00537-00  
**ASUNTO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** CARLOS ARTURO HERNANDEZ LONDOÑO.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE MANIZALES.

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 16 de septiembre de 2013 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 17-001-33-31-002-2010-00420-00, el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión dispuso declarar probada la excepción de caducidad, y negó las pretensiones de la demanda (*Expediente digital. Archivo PDF "TÍTULO EJECUTIVO" pág. 3-17*)

La sentencia fue objeto de recurso de apelación y fue revocada por el Tribunal Administrativo de Caldas, mediante sentencia del 31 de julio de 2014, ordenando (*Expediente digital. Archivo PDF "TÍTULO EJECUTIVO" pág. 20-47*):

*"PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el día dieciséis (16) de septiembre de 2013 por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*En su lugar, DECLARAR LA NULIDAD de los oficios UGH-188 del 6 de abril de 2009 y S.S.A.-GH 00710 de abril 9 de 2010, mediante los cuales se negó al demandante CARLOS ARTURO HERNANDEZ LONDOÑO el reconocimiento y cancelación de manera retroactiva, de los derechos derivados del trabajo en días dominicales, recargos nocturnos, y horas extras diurnas y nocturnas, así como la reliquidación de prestaciones sociales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*A título de restablecimiento del derecho SE ORDENA al MUNICIPIO DE*

*MANIZALES, de acuerdo con las pautas indicadas en la parte motiva, a reconocer y a pagar al señor CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ LONDOÑO, con c.c. 10.283.727, el trabajo suplementario (horas extras, recargo nocturno y dominicales) desde el 1º de enero de 2005 al 31 de agosto de 2012, por prescripción trienal.*

*La entidad deberá hacer la liquidación de acuerdo con el expediente administrativo del demandante, verificando los días dominicales, las horas nocturnas y las horas extras realmente laboradas, cuyo valor a reconocer deberá ser indexado como se indica en la parte motiva de esta providencia.*

*A título de restablecimiento del derecho **SE ORDENA** al MUNICIPIO DE MANIZALES, a reliquidar y a pagar el valor reconocido al señor CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ LONDOÑO, con c.c. 10.283.727, por prestaciones sociales teniendo en cuenta el valor del trabajo por horas extras, dominicales y recargo nocturno, desde el 1º de enero de 2005 al 31 de agosto de 2012, sumas que deberá indexar en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.*

**SEGUNDO: INHIBIRSE** para decidir respecto del Oficio S.J. 410 del 23 de mayo de 2008.

**TERCERO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

...”

Según constancia visible a folio 16 la sentencia objeto de la demanda, cobró ejecutoria el 19 de agosto de 2014. (*Expediente digital. Archivo PDF “TÍTULO EJECUTIVO” pág. 1*)

De acuerdo a la demanda ejecutiva objeto de estudio, la parte actora solicita se libre mandamiento de pago a su favor y contra el municipio de Manizales, en los siguientes términos (*Expediente digital. Archivo PDF “SUBSANA DEMANDA” pág. 2*)

“...Solicito su Señoría se libre mandamiento de pago en contra del municipio de Manizales y a favor de mi mandante por las siguientes sumas de dinero:

- El valor del crédito, sumado a los intereses de mora causados desde la fecha de ejecutoria de las sentencias y hasta el momento en que la entidad demandada realizó el pago parcial, menos el valor que corresponde a dicho pago parcial.

- El valor de los intereses de mora causados desde la fecha del pago parcial hasta el día 31 de julio de 2018.

VALOR DEL CREDITO + MORA ANTES DEL PAGO PARCIAL	\$82.703.476
VALOR INTERESES DE MORA DESPUES DEL PAGO PARCIAL	\$93.849.940
TOTAL	\$176.553.417

Se adjunta la liquidación en 09 folios:

(...)"

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6), 155 (numeral 7) y 156 (numeral 9) del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA), este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada.

#### 3.2. TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX<sup>1</sup>, artículo 297, consagra en su numeral 1 que *“para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)*”. Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subraya el despacho)*

---

<sup>1</sup> Relativo al 'PROCESO EJECUTIVO'.

Al respecto el H. Consejo de Estado ha expresado que:

*“...[Según lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.*

*Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme<sup>2</sup>.*

*(...)*

*Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.*

*(...)*”.

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

*“... por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.*

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación*

---

<sup>2</sup> Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

*sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...*"<sup>3</sup>.

..."<sup>4</sup> (Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho).

En el presente asunto, la parte accionante allega como título de recaudo ejecutivo copia auténticas *(i)* de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión el 14 de noviembre de 2014 y *(ii)* de la sentencia proferida el 31 de julio de 2014 por el Tribunal Administrativo de Caldas; providencias proferidas en el proceso rotulado con el número de radicación 17-001-33-33-002-2010-00420-00.

En este orden, a juicio de esta célula judicial, los documentos relacionados cumplen con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, en el entendido que de ellos se desprende una obligación clara, expresa, exigible y determinable a cargo de la entidad demandada.

### 3.2. MANDAMIENTO DE PAGO.

A efectos de determinar los términos en los cuales habría de librarse el mandamiento de pago deprecado, se rememora que las pretensiones formuladas por la parte ejecutante se contraen al pago *(i)* la suma de \$82.703.476 por concepto de VALOR DEL CREDITO MÁS MORA ANTES DEL PAGO PARCIAL *(ii)* la suma de \$93.849.940 por concepto de los INTERESES DE MORA DESPUES DEL PAGO PARCIAL.

Ahora bien, tomando en consideración los dictados del artículo 430 del CGP, a cuyo tenor *“presentada la demanda, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”* (se destaca).

Así las cosas y teniendo en cuenta los extremos de tiempo señalados, se debe considerar lo siguiente a efectos de la liquidación del crédito:

Así las cosas y teniendo en cuenta los extremos de tiempo señalados, se debe considerar lo siguiente a efectos de la liquidación del crédito:

---

<sup>3</sup> Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

<sup>4</sup> H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

Teniendo en cuenta el valor del capital solicitado por la parte ejecutante, el Despacho procederá a calcular los intereses.

Año	Mes	Dias	Interes Corriente	Interes moratorio	Interes nominal	Interes Mes	Interes acumulado
2014	Agosto	19	19,33	29,00	2,14%	2.407.437	2.407.437
2014	Septiembre	30	19,33	29,00	2,14%	3.801.216	6.208.652
2014	Octubre	30	19,17	28,76	2,13%	3.773.118	9.981.771
2014	Noviembre	30	19,17	28,76	2,13%	3.773.118	13.754.889
2014	Diciembre	30	19,17	28,76	2,13%	3.773.118	17.528.008
2015	Enero	30	19,21	28,82	2,13%	1.734.541	1.734.541
2015	Febrero	30	19,21	28,82	2,13%	1.734.541	3.469.082
2015	Marzo	30	19,21	28,82	2,13%	1.734.541	5.203.623
2015	Abril	30	19,37	29,06	2,15%	1.747.428	6.951.051
2015	Mayo	30	19,37	29,06	2,15%	1.747.428	8.698.479
2015	Junio	30	19,37	29,06	2,15%	1.747.428	10.445.907
2015	Julio	30	19,26	28,89	2,14%	1.738.570	12.184.477
2015	Agosto	30	19,26	28,89	2,14%	1.738.570	13.923.048
2015	Septiembre	30	19,26	28,89	2,14%	1.738.570	15.661.618
2015	Octubre	30	19,33	29,00	2,14%	1.744.208	17.405.826
2015	Noviembre	30	19,33	29,00	2,14%	1.744.208	19.150.035
2015	Diciembre	30	19,33	29,00	2,14%	1.744.208	20.894.243
2016	Enero	30	19,68	29,52	2,18%	1.772.334	22.666.577
2016	Febrero	30	19,68	29,52	2,18%	1.772.334	24.438.912
2016	Marzo	30	19,68	29,52	2,18%	1.772.334	26.211.246
2016	Abril	30	20,54	30,81	2,26%	1.841.003	28.052.250
2016	Mayo	30	20,54	30,81	2,26%	1.841.003	29.893.253
2016	Junio	30	20,54	30,81	2,26%	1.841.003	31.734.256
2016	Julio	30	21,34	32,01	2,34%	1.904.326	33.638.582
2016	Agosto	30	21,34	32,01	2,34%	1.904.326	35.542.908
2016	Septiembre	30	21,34	32,01	2,34%	1.904.326	37.447.234
2016	Octubre	30	21,99	32,99	2,40%	1.955.388	39.402.622
2016	Noviembre	30	21,99	32,99	2,40%	1.955.388	41.358.010
2016	Diciembre	30	21,99	32,99	2,40%	1.955.388	43.313.398
2017	Enero	30	22,34	33,51	2,44%	1.982.741	45.296.140
2017	Febrero	30	22,34	33,51	2,44%	1.982.741	47.278.881
2017	Marzo	30	22,34	33,51	2,44%	1.982.741	49.261.623
2017	Abril	30	22,33	33,50	2,44%	1.981.961	51.243.584
2017	Mayo	30	22,33	33,50	2,44%	1.981.961	53.225.546
2017	Junio	30	22,33	33,50	2,44%	1.981.961	55.207.507
2017	Julio	30	21,98	32,97	2,40%	1.954.605	57.162.112
2017	Agosto	30	21,98	32,97	2,40%	1.954.605	59.116.718
2017	Septiembre	30	21,98	32,97	2,40%	1.954.605	61.071.323
2017	Octubre	30	21,15	31,73	2,32%	1.889.335	62.960.658
2017	Noviembre	30	20,96	31,44	2,30%	1.874.314	64.834.971
2017	Diciembre	30	20,77	31,16	2,29%	1.859.263	66.694.234
2018	Enero	30	20,69	31,04	2,28%	1.852.917	68.547.151
2018	Febrero	30	21,01	31,52	2,31%	1.878.269	70.425.420
2018	Marzo	30	20,68	31,02	2,28%	1.852.123	72.277.543
2018	Abril	30	20,48	30,72	2,26%	1.836.232	74.113.775
2018	Mayo	30	20,44	30,66	2,25%	1.833.050	75.946.826
2018	Junio	30	20,28	30,42	2,24%	1.820.309	77.767.134
2018	Julio	30	20,03	30,05	2,21%	1.800.356	79.567.491

Capital	<b>177.265.460</b>
Intereses	<b>17.528.008</b>
Saldo a Dic/2014	<b>194.793.468</b>
Abono Dic 2014	<b>113.454.258</b>
Saldo	<b>81.339.210</b>

**En resumen:**

Concepto	Valor
----------	-------

Capital	\$ 81.339.210
Intereses	\$ 79.567.491
<b>Total</b>	<b>\$ 160.906.700</b>

En consecuencia, el Despacho librará mandamiento de pago:

(i) Por el valor de **\$81.339.210** por concepto de Capital.

ii) Por el valor de **\$79.567.491** por concepto de intereses moratorios contabilizados desde el 19 de agosto de 2014 hasta 30 de julio de 2018.

**3.3. MEDIDAS CAUTELARES.** (*Expediente digital. Archivo PDF "DEMANDA EJECUTIVA" pág. 5*)

Respecto de la solicitud de embargo de los dineros depositados en entidades financieras a nombre de la entidad ejecutada, el Despacho advierte que no accederá a la misma teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 en los casos en que un municipio intervenga como parte ejecutada: *"Sólo procederá embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución"*.

En este orden, atendiendo a la cifra obtenida, la fecha de la reclamación efectuada, y lo expuesto en precedencia, este Despacho,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor del señor **CARLOS ARTURO HERNANDEZ LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.283.727, y en contra del **MUNICIPIO DE MANIZALES**, en siguientes términos:

1. Por el valor adeudado por concepto de capital: **OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS MCTE. (\$81.339.210.00).**
2. Por los intereses moratorios causados: **SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE. (\$79.567.491.00).**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020, artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; haciéndosele saber a la entidad demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación o el de diez (10) días para excepcionar

(art. 431 CGP). Los términos sólo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente. (artículo 48 de la ley 2080 de 2020).

**TERCERO: ORDENAR** a la parte ejecutante que proceda a **REMITIR** al correo electrónico de la parte ejecutada y a la señora agente del Ministerio Público Procuradora 180 Judicial I para Asuntos Administrativos ([procjudadm180@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm180@procuraduria.gov.co)), la demanda con sus respectivos anexos y allegue al Despacho la constancia de envío correspondiente en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Una vez la parte cumpla con esta exigencia, el Despacho procederá a la notificación electrónica prevista en el ordinal anterior.

De no cumplir la parte actora la carga anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo al desistimiento tácito, precisando que las notificaciones por correo electrónico, se realizarán solo cuando la parte actora acredite la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

**CUARTO: NIÉGASE** la solicitud de medida cautelar formulada.

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N°.040**  
el día 16/03/2021

---

**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ**  
**SECRETARIO**